



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

APORTES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA A LA JUSTICIA TRANSICIONAL

*Tesina para optar al Título profesional de
Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales*

Alumna: Mazumy GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Profesor guía: Dr. Hugo ROJAS CORRAL

Santiago de Chile

Enero de 2020

Índice

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA	4
1. Justicia Transicional.....	4
2. Justicia Restaurativa	6
3. Relación entre Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	8
III. DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A LA JUSTICIA	9
1. Derecho a la Verdad	9
2. Derecho a la justicia.....	11
IV. ANÁLISIS DEL CASO SUDAFRICANO	15
V. CONCLUSIONES.....	20
BIBLIOGRAFÍA	23
Libros y obras	23
Documentos en formato electrónico	24

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación busca explicar cómo los procesos de justicia transicional pueden verse beneficiados a través de la incorporación de mecanismos de justicia restaurativa. También persigue explicar las dificultades y limitaciones de la justicia restaurativa para hacerse cargo de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

Al comienzo se precisan las nociones de justicia transicional y justicia restaurativa. La primera corresponde a un conjunto de mecanismos a los que recurren los estados para asumir y enfrentar un pasado violento, con la intención de reconciliar a los distintos sectores sociales y avanzar hacia un estado democrático y respetuoso de los derechos humanos. Las sociedades que sufrieron una vulneración sistemática y organizada de los derechos humanos se enfrentan con la necesidad de realizar un equilibrio entre la paz y la justicia para recuperar un tejido social dañado. Durante los años posteriores a la segunda guerra mundial se han implementado y estudiado los diversos mecanismos que han sido utilizados por diferentes países, de todos los continentes, para reconstruir los cimientos del estado de derecho y promover la vigencia de los derechos humanos. Paulatinamente la comunidad internacional ha ido consagrando el corpus de la justicia transicional, considerándose en estos momentos conformado por cinco elementos referidos a la búsqueda de verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no repetición.

En cambio, la justicia restaurativa corresponde a un modelo alternativo a la justicia retributiva en materia penal, y que tiene por foco la reparación íntegra del daño provocado a la víctima, y no necesariamente el castigo al victimario. Los modelos de justicia restaurativa le asignan una mayor importancia a la reconciliación de los sujetos que se han visto involucrados en la comisión de un crimen (víctima y victimario) que la justicia retributiva. En efecto, la justicia restaurativa comprende que el castigo no es suficiente para alcanzar o reconstruir la confianza social. Los partidarios de la justicia restaurativa sostienen que el sistema penal tradicional no es efectivo en la resocialización del sujeto, por lo que es insuficiente para que el infractor comprenda y asuma su responsabilidad frente a otros. La justicia restaurativa se aplica de manera más amplia, y en situaciones de normalidad como alternativa para afrontar los delitos comunes, dentro de una sociedad, y

en especial para el caso de jóvenes infractores de ley. Los modelos de justicia transicional y restaurativa deberían contribuir a que tanto las víctimas como la comunidad política alcancen los máximos niveles posibles de verdad y justicia. Por ello es que en la sección siguiente se precisan estos dos derechos y se aclaran sus relaciones con los modelos de justicia analizados en esta ocasión.

Con la finalidad de reflexionar sobre cómo se podrían articular los sistemas de justicia restaurativa y justicia transicional en la práctica, luego se procede a revisar el caso sudafricano, el cual ha sido objeto de especial atención en la literatura especializada. Durante el proceso político que puso fin al régimen del apartheid en Sudáfrica se incorporaron elementos de justicia restaurativa en el proceso de justicia transicional liderado por el African National Congress (ANC). Ello ha permitido abrir un debate académico y político sobre los aportes que la justicia restaurativa puede ofrecer a los procesos de transición política en los cuales una sociedad tenga que hacerse cargo de las atrocidades y abusos cometidos en el pasado.

II. JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA

1. Justicia Transicional

Por Justicia Transicional se comprende al conjunto de mecanismos que buscan hacerse cargo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en regímenes totalitarios, autoritarios o con ocasión de un conflicto bélico o guerra civil. Tales medidas buscan reparar y reconstruir a una sociedad que ha pasado por una experiencia traumática de proporciones. Se trata necesariamente de un campo de aplicación e investigación interdisciplinaria, y que incluye el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas que implementan los estados con el objetivo de afrontar ese pasado tormentoso.¹

De acuerdo con Ruti Teitel, la justicia transicional puede ser definida como aquella que corresponde a la “concepción de justicia asociada a períodos de cambio político caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de afrontar los crímenes

¹ Cfr. BENAVIDES (2011), p. 16.

cometidos por los regímenes represores anteriores”.² En la misma línea, Paul van Zyl considera que la justicia transicional consiste en “el esfuerzo por construir paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos. El objetivo de la justicia transicional implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación. Lo anterior exige un conjunto incluyente de estrategias diseñadas para enfrentar el pasado, así como para mirar hacia el futuro con el fin de evitar la recurrencia del conflicto y las violaciones a los derechos humanos. Dado que con frecuencia las estrategias de justicia transicional se diseñan en contextos en los que la paz es frágil o los perpetradores conservan un poder real, se deben equilibrar cuidadosamente las exigencias de la justicia y la realidad de lo que es factible lograr a corto, mediano y largo plazo.”³

A lo largo de las décadas recientes se han configurado los distintos mecanismos que han sido utilizados para afrontar situaciones de masivas violaciones a los derechos humanos, concluyéndose que persiguen cuatro objetivos centrales: “primero, determinar la verdad de lo acontecido y así establecer un récord de las violaciones de los derechos humanos; segundo, lograr que se haga justicia, lo que no significa que ella sea necesariamente de tipo penal; tercero, la realización de una reforma democrática significativa, con el fin de construir instituciones que garanticen que las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario no se repitan; y cuarto, asegurar que se alcance una paz duradera, de modo que se asegure que el retorno de la violencia sea bastante improbable.”⁴

No se encuentra establecida una guía definitiva que marque una pauta y otorgue una fórmula eficaz a seguir para afrontar tales problemáticas, pues cada caso es diverso y requiere de mecanismos ajustados a su propia realidad. Sin embargo, los expertos en justicia transicional coinciden en que los cuatro objetivos previamente mencionados corresponden al núcleo de la justicia transicional. Este campo de investigación ha buscado diversas respuestas a la incógnita que nace cuando los estados se ven enfrentados con la

² TEITEL (2003), pp. 69-94.

³ VAN ZYL (2008), p. 47.

⁴ BENAVIDES (2011), p. 14.

necesidad de reconstruir el tejido social, y alcanzar un estado de derecho que se constituya por un orden político y democrático, respetuoso y protector de los derechos humanos. Entre algunos de sus objetivos se encuentra la búsqueda de una verdad en común para evitar la polarización de la sociedad, partiendo de las reparaciones a las víctimas, en miras de evitar la repetición de las violaciones y vejámenes contra la humanidad.

2. Justicia Restaurativa

Las problemáticas de las que debe hacerse cargo la administración de justicia son tan variadas y diferentes que en muchas ocasiones el modelo tradicional o retributivo de justicia es insuficiente para satisfacer las correspondientes exigencias de las víctimas. Ante estas circunstancias se ha generado desde el ámbito de las políticas públicas del sector justicia el denominado modelo restaurativo. Naciones Unidas ha señalado que por justicia restaurativa se entiende “cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectada por un delito, participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.”⁵ Según Bolívar y Vanfraechem, la justicia restaurativa “es una metodología que permite solucionar problemas a través del involucramiento de los principales afectados y del ofrecimiento de ayuda desde la comunidad, tanto para la víctima como para el ofensor. Esta metodología enfatizaría la reconstrucción de las relaciones humanas y la búsqueda de acuerdos, y tendría la capacidad de adaptarse a contextos culturales y sociales distintos.”⁶ En consecuencia, la justicia restaurativa corresponde a un mecanismo de resolución de conflictos que no aparta a la víctima del proceso, sino que la hace parte e integra de manera activa en él.

El concepto de justicia restaurativa es mucho más amplio que el de justicia transicional, puesto que abarca situaciones de diversa índole y no solo se encuentra presente en determinados momentos de la historia de las comunidades. Se caracteriza por privilegiar un enfoque comunitarista de resolución de conflictos, el que tiene como objetivo la reconciliación entre victimario y víctima, y no necesariamente la retribución o castigo del victimario. La justicia restaurativa nace como una crítica y propone una alternativa al

⁵ DANDURAND (2006), p. 6.

⁶ BOLÍVAR Y VANFRAECHEM (2015), p. 1438.

sistema penal, el cual se olvida de la resocialización de los sujetos y solo se centra en la idea de pena retributiva. Según Patiño y Ruiz, “la justicia restaurativa concibe que el delito no solo perjudica al Estado y la sociedad considerada bajo un concepto general y abstracto, sino, particularmente a las víctimas. Por esta razón, la justicia restaurativa les otorga a estas un protagonismo excepcional en el proceso penal, facultándolas incluso para decidir sobre el tipo de sanción que resulte más conveniente para que se sientan reparadas.”⁷ Analizando los conflictos delictuales desde el punto de vista de las víctimas, se llegó a la conclusión de que el sistema tradicional no era suficiente para que ellas se sintieran reparadas.

Desde el punto de vista de los victimarios el proceso tradicional no se hace cargo de su resocialización, se reduce a responsabilizar a los ofensores otorgándoles el castigo que merecen, pero sin asumir el daño que provocaron. Zehr ha sostenido que “hay muy poco de este proceso que motive a los ofensores a comprender las consecuencias de sus acciones o a desarrollar empatía hacia las víctimas. Por el contrario, el modelo confrontacional exige que los ofensores se ocupen solo de sus propios intereses. Los ofensores no son motivados a asumir la responsabilidad por sus acciones, y se les ofrecen pocas oportunidades de realizar acciones concretas que sean coherentes con esta responsabilidad.”⁸ Las circunstancias que se describen del modelo de justicia ordinario son insuficientes en cuanto a la no repetición del daño provocado por el victimario, puesto que no es capaz de provocar en él, una reflexión seria al respecto.

La justicia restaurativa se encuentra configurada por tres pilares fundamentales, los cuales según Zehr se resumen en: 1°) La justicia restaurativa se centra en el daño, y lo concibe como un daño ocasionado a las personas y a las comunidades, puesto que nuestro sistema tradicional de justicia reemplaza a la víctima en esta posición y la ubica en una posición secundaria, por lo tanto requiere que el estado se ocupe de las necesidades de las víctimas, aunque aún no se haya identificado ningún responsable. 2°) Las ofensas conllevan obligaciones, y se busca que los ofensores comprendan el daño causado para desarrollar la no repetición de los vejámenes. 3°) La justicia restaurativa promueve el compromiso o participación de las personas involucradas: cada persona debe tener acceso a la información acerca de las otras y debe tener participación en las instancias de decidir qué se necesita

⁷ PATIÑO Y RUIZ (2015), p. 8.

⁸ ZEHR (2010), p 21.

para hacer justicia. De esta manera, la justicia restaurativa se constituye de tres elementos: daños y necesidades asociadas a ellos (víctimas, comunidades y ofensores); obligaciones que conllevan este daño, así como las que dieron origen (obligaciones de los ofensores y de las comunidades), y la participación de todas aquellas personas que tengan un interés legítimo en la ofensa y su reparación.⁹

3. Relación entre Justicia Transicional y Justicia Restaurativa

Es posible identificar complementariedades entre la justicia transicional y la justicia restaurativa. Ambas tienen un objetivo similar: encontrar una solución que sea suficiente para las víctimas, y de esta manera avanzar a favor de la reconstrucción del tejido social de las comunidades, dejando atrás el pasado bélico que las ata. Rodrigo Uprimny argumenta que toda fórmula de justicia transicional “se orienta a buscar un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, con la finalidad primordial de lograr una reconciliación democrática y una paz duradera. Esto explica la importancia que tiene la llamada ‘garantía de no repetición’ en los análisis de justicia transicional, según la cual, las negociaciones de paz deben fundarse en el propósito de evitar que esos hechos atroces se repitan. Por ello, es posible afirmar que, en lugar de contradecirse, la justicia transicional y la justicia restaurativa se complementan en el plano conceptual.”¹⁰

En cuanto a los procesos posteriores a un período de violencia generalizada o masiva, podemos identificar dos situaciones en las que la justicia restaurativa podría acompañar o complementar a un proceso de justicia transicional. Uno de ellos, según Uprimny, sería en aquellos casos en los que se producen guerras, donde las personas involucradas son víctimas y al mismo tiempo victimarios. En este contexto al adoptar principios de la justicia restaurativa se puede trabajar concediendo perdones mutuos. Al contrario, esta situación cambia cuando nos encontramos frente a una dictadura, donde el daño es provocado por solo una parte –el estado– y la otra se encuentra reprimida –los ciudadanos. En estos casos las herramientas de la justicia restaurativa permitirían enfrentar

⁹ ZEHR (2010), pp. 28-31.

¹⁰ UPRIMNY (2005), p. 11.

de manera no coercitiva el vacío de justicia, que se produce cuando los agentes abandonan el poder y la justicia ordinaria no puede ser ejercida, porque se encuentra amenazada o corrompida¹¹. Uprimny explica que en esos casos la justicia restaurativa actúa como complemento de la justicia transicional, que “lejos de pretender enfrentar los crímenes atroces cometidos con anterioridad a la transición, se encargaría de que ésta fuera estable y durable mediante el cubrimiento de los vacíos de justicia producidos por la transición y a través de la promoción de una cultura jurídica basada en el diálogo y en mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Los mecanismos restauradores servirían para impedir el surgimiento de nuevos gérmenes de violencia, que pudieran poner en peligro la transición alcanzada por la justicia transicional.”¹²

III. DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A LA JUSTICIA

1. Derecho a la Verdad

Después de un periodo violento, en el cual se han atropellado indiscriminadamente los derechos humanos de miles de ciudadanos, el primer paso para reconstruir la democracia dañada es la búsqueda de la verdad, que puede contribuir a que los sectores polarizados construyan desde una misma base la convivencia social. El derecho a la verdad corresponde a un derecho inherente del ser humano, el cual si no es respetado para todos los ciudadanos que forman parte del grupo social, no hace viable la construcción de un estado de derecho democrático y respetuoso de los derechos humanos. Según el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), “las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familias, tienen el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada. Este derecho ha sido reconocido en decisiones legales tomadas por las cortes de varios países, así como por instituciones judiciales internacionales.”¹³

¹¹ UPRIMNY (2005), p. 11.

¹² *Ibidem*.

¹³ ICTJ (2013), p. 13.

El objetivo de alcanzar una verdad compartida por diferentes sectores de la sociedad sobre los hechos del pasado es fundamental para avanzar hacia mayores niveles de cohesión social. La verdad sobre las violaciones a los derechos humanos que un país logre establecer de manera oficial, por ejemplo, a través de un informe elaborado por una comisión de verdad u otras entidades similares, debería relatar los hechos represivos que sufrieron las víctimas. Según el Conjunto de Principios que sobre esta materia ha formulado Naciones Unidas, la necesidad de buscar la verdad importa por dos razones. En primer lugar, nos encontramos con la dimensión individual que le corresponde a las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer las circunstancias en que se cometieron las vejaciones perpetradas y cuál fue el destino de sus familiares o seres queridos en caso de fallecimiento o desaparición. Debemos comprender que desde esta perspectiva nos encontramos frente a un derecho individual a la memoria personal y familiar de cada individuo. En segundo lugar, también se debe atender la dimensión colectiva, que corresponde al derecho inalienable de los pueblos y comunidades de una sociedad que ha sido afectada por un periodo donde ha abundado la violencia, al derecho de construir su historia con pleno conocimiento de la verdad sobre los acontecimientos, circunstancias y motivos que llevaron a la perpetración de los crímenes aberrantes, y también conocer la identidad de los sujetos que estuvieron involucrados en los sucesos respecto de los cuales se tome conocimiento. Esto se vincula con la necesidad de alcanzar un aprendizaje que asegure la no repetición de estos hechos en el futuro. Si no se comparte una verdad que reconozca a las víctimas, no es posible caminar hacia la no repetición.¹⁴

Del mismo modo, se ha establecido el deber que le compete al Estado de producir y resguardar la memoria, promoviendo el conocimiento del avasallamiento al cual ha sido sometido el pueblo. Es por ello que se hace necesario que se generen comisiones de investigación que permitan reunir todos los archivos referidos a la represión, que accedan a desmontar el conjunto de mecanismos que facilitaron las violaciones, trabajando para evitar la reiteración de estas conductas, y de la misma forma preservar información valiosa que posteriormente pueda beneficiar a los trabajos de la justicia. También es importante el reconocimiento estatal de los delitos perpetrados por los ejecutores y que han sido negados

¹⁴ BONET (2009), p. 45.

durante todo el periodo conflictivo. Es una manera de dignificar y reconocer a las víctimas, sin lo cual se torna aún más complejo avanzar a la reconstrucción de una sociedad.

Comprendemos que cuando un Estado inicia la transición de un periodo violento hacia la consecución de la paz, se encuentra en un periodo de fragilidad institucional. Muchas veces no es posible que las autoridades encargadas de administrar justicia logren ejecutar sus atribuciones, por lo que las comisiones de verdad resultan ser una herramienta y también un complemento de un sistema de justicia debilitado, constituyéndose de esta manera en un acto claro de reconocimiento y restitución de derechos fundamentales, que puede ser el primer paso para iniciar el proceso transicional. No es posible construir una sociedad democrática con una estabilidad social y paz duradera si no se les reconoce el derecho fundamental de los individuos en particular y del pueblo como colectivo, de conocer la verdad sobre lo que conforma su historia.

2. Derecho a la justicia

Uno de los desafíos más grandes al que se enfrentan las naciones que comienzan un periodo transicional es saciar las demandas de justicia por las violaciones a los derechos humanos el orden social. El informe “Nunca Más”, emitido en Argentina, define la ejecución de la justicia como el acto por el cual los estados hacen un reconocimiento de la verdad, lo que corresponde a un paso esencial para construir los lazos de la sociedad. Es necesario que los victimarios reconozcan sus delitos ante la justicia y la sociedad, lo cual es esencial para construir las medidas que aseguren que no se repetirán estas atrocidades en el futuro y que los victimarios comprendan el daño que provocaron.¹⁵ El informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación en Chile, al referirse a las propuestas de reparación, sostiene que “El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia: requiere de generosidad para reconocer las faltas y actitudes de perdón para llegar al reencuentro. Desde el punto de vista preventivo, esta comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos sería el ejercicio completo, por parte del Estado, de sus facultades punitivas”.¹⁶

¹⁵ HAYNER (2008) p.99.

¹⁶ *Ibidem*.

A partir de los distintos procesos transicionales que han ocurrido en América Latina, podemos sostener que lo más difícil ha sido que se haga justicia. Numerosos procesos judiciales no logran avanzar en la investigación, pues los perpetradores han destruido la información y los involucrados no colaboran en el esclarecimiento de la verdad. Debemos tener en cuenta que la mayoría de los perpetradores son personas que cuentan con poder político o militar, que para evitar ser juzgados por sus delitos toman todas las medidas necesarias para frustrar las investigaciones que puedan surgir posteriormente. En los casos donde se han aplicados penas, estas han recaído en sujetos de rango inferior que no tenían influencia en las decisiones que propiciaban la ejecución de estos delitos, y por lo tanto, no se logra condenar a quienes tienen mayor grado de responsabilidad en los actos perpetrados de manera sistemática y organizada contra los derechos humanos. Entonces, nos encontramos frente a una nación debilitada, con los sectores sociales polarizados, que se encuentra privada de aplicar la justicia, donde los perpetradores siguen manteniendo poder dentro de la sociedad, y existe el temor constante de que se vuelva a quebrar la paz social que se busca retomar. La aplicación de la justicia en periodos violentos donde el poder lo concentran las fuerzas armadas es sumamente difícil, excluyéndose la posibilidad de ser sancionados posteriormente por los tribunales del nuevo régimen, porque comúnmente los agentes involucrados adoptan medidas políticas y legales que les aseguran su impunidad en el futuro.

El problema al que se enfrentan los estados cuando intentan aplicar la justicia, se encuentra en el principio de legalidad, conforme al cual todo ejercicio de aplicar sanciones debe realizarse acorde a la ley vigente, a su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Las prácticas que podemos identificar como frecuentes de los perpetradores son decretar amnistías, la cual corresponde a una forma de asegurar la impunidad, porque de esta manera no podrán serles atribuíbles a los perpetradores estos delitos, Por lo tanto, al existir una norma que permita la ejecución de esas acciones que comúnmente se encuentran tipificadas, bloquea la aplicación de la justicia porque al momento de producirse el proceso penal, se encontraban permitidos los delitos cometidos dentro del periodo señalado. En virtud del principio *in dubio pro reo* no se les puede aplicar retroactivamente la pena por sus delitos, dejando de esta manera en jaque al nuevo régimen, que debe buscar la manera de restablecer los valores de la sociedad. En 1978 las fuerzas armadas promulgaron una

amnistía general por todos los delitos ocurridos desde el golpe de estado del 11 de septiembre de 1973. De esa manera buscaron evitar que sus funcionarios posteriormente fuesen juzgados por los tribunales de justicia. Esta situación difiere completamente a la manera en la que se concedió la amnistía en Sudáfrica. La Comisión de Verdad tenía la facultad de conceder amnistías si se cumplían en los casos concretos ciertos requisitos.

La búsqueda de la justicia puede tener objetivos distintos. Se puede aplicar con una función retributiva, la cual se concentra en el proceso legal, o restaurativa que tiene su foco en la mediación. Sobre la justicia restaurativa el primer obstáculo al cual se enfrenta es que la mayoría de los sistemas judiciales en el periodo postconflicto no están preparados para llevar a cabo una correcta investigación de los hechos o se encuentran inmersos en corrupción e impunidad. Por ello es necesario un balance entre las demandas de justicia restaurativa para acabar con la impunidad, la prudencia política y la exigencia moral, que también están sujetos a las limitaciones y relación de fuerzas que se dan en los contextos de transición política.

Es muy relevante el papel que toma la justicia internacional, la cual tiene cabida por los principios de jurisdicción internacional y que le permiten involucrarse en un postconflicto. Estas instancias pueden ser útiles cuando ya se agotaron todos los momentos procesales para buscar justicia en el país. Un caso claro de esto ha sido la detención de Augusto Pinochet en Londres, el 16 de octubre de 1998. Ello abrió una puerta para tratar de juzgar a Pinochet, tanto en Chile como en el extranjero, pero también para avanzar hacia medidas de reparación en Chile. Benavides ha señalado que la detención de Pinochet “ha dado visibilidad internacional a las víctimas de la dictadura, ha mostrado el carácter represivo de las mismas y, sobre todo, ha obligado a Chile y a la Argentina a ejercer su jurisdicción para la investigación de los crímenes cometidos durante la dictadura, revocando de ese modo una historia de más de diez años de ausencia de persecución penal y acabando con la impunidad en muchos casos.”¹⁷ Sin embargo se encuentran fuertemente limitados por una serie de factores, entre los cuales encontramos, la falta de mecanismos para hacer cumplir las sentencias, donde dependen de la colaboración internacional o la presión que puedan ejercer sobre dicho país. También debemos considerar la independencia

¹⁷ BENAVIDES (2011), p. 41.

de cada país y el riesgo de imponer la postura internacional, sin tener en cuenta los procesos internos del propio país en conflicto.

La justicia restaurativa nació como una respuesta ante la insatisfacción existente con el manejo punitivo de los crímenes de lesa humanidad. Fue observada en las instituciones de justicia indígena en Nueva Zelanda, Canadá, África, Australia y América Latina. Esta perspectiva aborda los crímenes de una manera distinta, dándole una posición mucho más participativa a las víctimas involucradas, donde pueden ser escuchadas a lo largo de todo el proceso, inclusive en la determinación de las sanciones. Es relevante el arrepentimiento de los perpetradores y todo lo que sea necesario para alcanzar el mayor grado de reparación posible. Entre los elementos que la caracterizan se destaca su visión comunitaria del conflicto, donde no solamente participa la víctima sino también la comunidad, y la decisión sobre la sanción no se encuentra reservada a una institución que impone una pena según lo que considera justo. Entre sus debilidades nos encontramos con la voluntariedad de acceder al conflicto y la proporcionalidad entre las partes respecto de su capacidad de negociación. En un principio se encontraba ideada para conflictos de menor escala, donde el delito se trataba de robos o conflictos entre vecinos y con un menor número de personas. Por tanto, tiene la capacidad para resolver y sanar conflictos sobre violaciones a los derechos humanos. Los procesos transicionales donde se ha aplicado la justicia restaurativa son los siguientes: el primero de ellos corresponde a los tribunales de Inkiko-Gacaga en Ruanda, con acusados de perpetrar el genocidio de 1994. En este proceso se aumentó la participación de la población y se introdujeron elementos de mediación y colaboración comunitaria. Estas instancias se llevaron a cabo de manera paralela al proceso judicial, y buscaba restablecer las normas sobre lo que está bien o mal, reconociendo la verdad sobre los hechos ocurridos. También nos encontramos con el proceso llevado a cabo al ponerse término al apartheid en Sudáfrica, y donde se aplicaron mecanismos de mediación y participación comunitaria que propiciaron la participación y difusión de los procesos que estaba llevando la Comisión de Verdad, pero aun así era limitada la participación de las víctimas.¹⁸

¹⁸ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2005), p. 39.

IV. ANÁLISIS DEL CASO SUDAFRICANO

El apartheid corresponde a un sistema institucionalizado de segregación racial, que se mantuvo en Sudáfrica hasta 1992. Su propósito era que un sector de la población conservara el poder político y económico del país. La población negra y de color se encontraba dominada por la población blanca, lo cual era incomprensible si consideramos que la población blanca solo corresponde al 21% de la población sudafricana. De una población de 42 millones de personas, 38 millones corresponden a población negra. El apartheid como racismo se institucionalizó y trajo consigo subordinación jurídica, política y social, aboliéndose los pocos derechos civiles y políticos que aun existían. Se impuso una clasificación de la población dependiendo de su grupo racial, el cual se informaba en la cédula de identidad. La justificación de su existencia era supuestamente promover el desarrollo de la población. Todo esto fue promovido por la raza blanca que instauró leyes, que “prohibían las uniones o matrimonios mixtos [...] la segregación en los edificios públicos, en los medios de transporte, en los espacios de recreación, en la escuela; le asigna a cada grupo étnico un barrio o ghettos, zona separada, en la ciudad. También la instalación de un sistema policial y de seguridad nacional que viola gravemente la vida y la libertad del conjunto de la población no blanca, siendo particularmente reprimida la población negra.”¹⁹

Esta situación derivó en manifestaciones que exigían el término de esta institucionalidad, las cuales fueron reprimidas violentamente. La comunidad internacional tomó conocimiento de las violaciones a los derechos humanos que se cometían en desmedro de los grupos subordinados y ejerció presión sobre el gobierno, a objeto de frenar la violencia estatal. En 1990 los presos políticos fueron liberados, incluido Nelson Mandela, destacado abogado activista contra el apartheid. Las masivas movilizaciones y manifestaciones exigieron terminar con el apartheid. En ese contexto, comenzaron las negociaciones para construir un nuevo régimen, cuando es democráticamente electo Nelson Mandela en abril de 1994.

Luego de la elección se debatió públicamente la necesidad de buscar justicia y verdad. A raíz de este debate político, en 1995 el parlamento de Sudáfrica aprobó la Ley de

¹⁹ ESPINOZA (2003), p. 7.

Fomento de la Unidad Nacional y Reconciliación donde se crearon tres comités cuyo trabajo estaba interconectado: Comité de Violaciones de los Derechos Humanos, Comité de Amnistía y Comité de Reparaciones y Rehabilitación. Estos comités conformaban la Comisión que se encargaría de buscar la verdad y reparar el tejido social. La Comisión se estableció por medio de un mandato otorgado por la ley, en el que se establecían sus facultades y capacidades, incluyendo la posibilidad de otorgar amnistías individuales. Esto diferencia al proceso sudafricano de los procesos transicionales ocurridos en otros países. El Comité de Amnistía tenía la responsabilidad de recibir las solicitudes de los victimarios que confesaban públicamente los delitos cometidos. Posteriormente el Comité analizaba si se cumplían o no los requisitos para otorgar la amnistía. La Comisión también tenía la facultad de registrar instalaciones, confiscar pruebas y citar a declarar a testigos y víctimas. Tomó declaración de más de 22 mil víctimas y 7 mil victimarios, de los cuales se le otorgó amnistía a 849 de ellos.²⁰

El objetivo de la Comisión era crear un espacio de reparación y rehabilitación de los actores sociales de la comunidad, buscando de esta manera un aprendizaje que asegurara que no se repetirían estas atrocidades en el futuro. Por lo mismo, se realizaron audiencias públicas, las cuales fueron cubiertas por los medios de comunicación. Según Hayner, “la mayor parte de los periódicos publicaba varias noticias diarias sobre la Comisión y era frecuente que los noticiarios de radio y televisión iniciaran con las revelaciones de sus sesiones más recientes. Cada día se retrasmítan en directo cuatro horas de sesiones por la radio nacional y el programa de televisión *Truth Commission Special Report*, los domingos por la noche, no tardó en convertirse en el noticiero con más audiencia del país.”²¹

También se realizaron audiencias especiales que no estaban dirigidas a una persona en particular sino a un organismo o instituciones sociales que tuvieron participación en los hechos que se investigaban, como lo son las comunidades religiosas, judiciales, empresariales, militares, carcelarias y laborales. Lamentablemente se critica a la Comisión por no hacer uso de manera frecuente de estas facultades que se le habían concedido por ley, sino que por no aumentar la tensión social existente. Había una tendencia a reconciliar a las partes y se dejó de lado el objetivo de buscar la verdad sobre lo acontecido. A

²⁰ DIAGONAL (2015).

²¹ HAYNER (2008), p. 75.

diferencia de otras comisiones de verdad, la Comisión sudafricana tenía la facultad de otorgar amnistías a quienes cometieron delitos entre 1960 y 1994. El proceso era el siguiente: se sometían a un panel de jueces que determinaba si cumplían con ciertas condiciones para obtener la amnistía, las cuales eran: haber cometido un delito de naturaleza política, que este se hubiese ejecutado dentro del periodo mencionado, reconocer sus actos en público, sin tener la obligación de pedir perdón o mostrar signos de arrepentimiento, someterse a un interrogatorio en frente de las víctimas (con su previa autorización), y luego el panel de jueces definía la veracidad de sus relatos para concederle la amnistía.

En cuanto al papel de las víctimas, solo eran escuchadas respecto a si aprobaban o rechazaban la veracidad del testimonio de los imputados, pero no tenían cabida en cuanto a la concurrencia de la amnistía, pues la decisión final la mantenía el panel de jueces.²² Inclusive se acordó con las víctimas que en los casos donde se aplicara la amnistía, ellas perderían la posibilidad de recurrir a la justicia penal o reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios, pero a cambio recibirían reparaciones económicas por parte del Estado, lo que fue ignorado por el gobierno y no se ha cumplido del todo, siendo que encuentra amparado en el epílogo de la Constitución provisional sudafricana, y en el Preámbulo de la Ley de Constitución de la Comisión de la Verdad de Sudáfrica. Inclusive se estipuló que habría un comité especial que se ocuparía de cuestiones relativas a la rehabilitación y reparación.²³

Sin embargo, a pesar de las facultades descritas y de la publicidad que tuvo esta comisión, su trabajo no obtuvo los resultados esperados. La mayoría de los perpetradores no participaron en las audiencias; muy pocas personas rompieron filas para testificar, y no se realizaron las acusaciones de figuras claves y máximos responsables, producto de la poca voluntad política para hacerlo, lo que generó un resentimiento interno sobre la clase de liderazgo político al permanecer los perpetradores en impunidad. Sobre las víctimas y la reparación económica ofrecida, hasta la fecha siguen luchando por obtenerla, puesto que, a pesar de ser consideradas elegibles para ser reparadas, el gobierno no ha cumplido, como

²² INFOBAE (2017).

²³ ICTJ (2013).

tampoco cumplió con las recomendaciones entregadas en el informe final de la Comisión ni ha continuado con la aplicación de las medidas de reparación prometido para las víctimas.²⁴

El trabajo de la Comisión duró hasta 1998 y, habiendo transcurrido más de dos décadas, podemos identificar carencias respecto a la reparación de las víctimas, que aún se organizan para exigir justicia y reparación, y que siguen esperando que se les concedan las reparaciones adecuadas. Lo que sucedió en Sudáfrica básicamente fue que se negoció la transición, se acordó un camino intermedio donde tendrían cabidas las amnistías, pero no de manera indiscriminada, sino que se dio amnistía a ciertos casos y a cambio de verdad, lo que cae en la categoría de una amnistía condicionada. Según el ICTJ, “se recogieron unos 20.000 testimonios. De ellos, se verificó que 18.000 eran de víctimas, de las que se localizó a unas 16.000. Así que en el año 2000 cada una de esas personas recibió un único pago proporcional de unos 5.000 dólares. Y hasta la fecha ésa ha sido prácticamente la única y definitiva forma de reparación.”²⁵ Las reparaciones en Sudáfrica solo fueron económicas, lo que no podemos considerar como si fuese una reparación adecuada. Las reparaciones no estuvieron ideadas según las necesidades individuales o graduadas por el nivel de daño, por lo tanto, están lejos de ser suficientes. También es necesario mencionar que la Comisión no logró llegar a todo el país, encontrándose excluidas las zonas rurales. Todos los ciudadanos afectados debían presentar su declaración antes del 15 de diciembre de 1997, por lo que un gran número de víctimas quedaron fuera y, al no son consideradas como tales, no pudieron acceder a ninguna medida de reparación. Esto también es un motivo por el cual se siguen organizando y manifestando, porque si bien el proceso que se llevó en Sudáfrica es un ejemplo para el resto de las comisiones de verdad, no fue suficiente en cuanto a la reparación y compromiso posterior del Estado de cumplir con las medidas recomendadas por la Comisión.

En Sudáfrica se creyó que la concesión de la amnistía facilitaría la reconstrucción de la verdad, porque se esperaba que los ejecutores confesarían los delitos de lesa humanidad y, de cierta forma, esto permitiría construir una verdad vinculante para todos. Pero este objetivo no se pudo lograr, porque al encontrarse en un proceso donde la fuerza de la justicia se encontraba debilitada, los perpetradores se arriesgaron y no se acercaron a la

²⁴ EL ESPECTADOR (2016).

²⁵ ICTJ (2013).

Comisión de Verdad para solicitar la amnistía y solamente recurrieron a ella los ejecutores de bajo rango y no los generales o políticos responsables que negaron completamente su responsabilidad sobre las órdenes de ejecutar los delitos. Podemos comprender que el objetivo de la Comisión de Verdad de Sudáfrica fue que la aplicación de la amnistía cumpliría un rol reparador para las víctimas. Al reconocer públicamente las vejaciones cometidas, se buscó construir una verdad vinculante, y de manera paralela ejecutar la justicia, pero esta fue mínima e insuficiente.

El proceso sudafricano es un avance en la teoría, pero en la práctica no fue capaz de reparar adecuadamente a las víctimas. Aquí es donde nace la interrogante sobre la eventual colisión que existiría entre verdad y justicia. Cabe preguntarse por qué en los diferentes procesos transicionales es tan difícil que converjan estos dos elementos que son necesarios para realización de la transición hacia la paz social. Es necesario tener en consideración todos los factores involucrados cuando se crea una comisión de verdad. En la mayoría de los casos el clima político y social de la nación se encuentra debilitado y es necesario cuidar el proceso de transición. Por lo mismo, el estado –y sobre todo el sistema judicial– se encuentra sin herramientas para enfrentar un proceso de justicia. Al mismo tiempo, esta situación no puede ser soportada por las víctimas, siendo necesario que el estado se comprometa a ejecutar un plan de reparación que no solo se encuentre conformado por lo económico y que sea adecuado para cada caso individual. Es necesario humanizar a las víctimas y sus relatos, para construir desde el diálogo una nueva sociedad. Según Espinoza, “para las víctimas y los organismos de derechos humanos, la verdad, la justicia, el reconocimiento y arrepentimiento público de los victimarios son condiciones esenciales para iniciar un proceso de reconciliación.”²⁶ Es fundamental la preocupación por los intereses de las víctimas. Sin justicia no es posible pensar que el objetivo por el cual se crean las comisiones de verdad pueda ser factible. Las víctimas deben ser escuchadas por instancias que cuenten con la capacidad de satisfacer sus necesidades y responder a sus demandas de justicia y reparación. Sin la persecución penal de delitos establecidos por

²⁶ ESPINOZA (2003), p. 107.

leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos, no es posible alcanzar la reconciliación entre víctimas y victimarios.²⁷

V. CONCLUSIONES

Los procesos de justicia transicional se componen de un conjunto de medidas que adoptan los estados para reconstruir la confianza y los lazos sociales dañados por graves conflictos previos. La justicia transicional se aplica después del periodo que estuvo marcado por la violencia y la comisión de delitos de lesa humanidad, teniendo como objetivo la construcción de la verdad, la ejecución de la justicia, y que se realice una reforma democrática significativa, para que de esta manera se trabaje en la construcción de una paz duradera. En cambio, la justicia restaurativa es una metodología que difiere de la manera tradicional de aplicar justicia, donde se le otorga a la víctima y al victimario un mayor protagonismo, vinculándolos y haciéndolos parte del proceso y de su resultado. El concepto de justicia restaurativa es mucho más amplio y es aplicable en situaciones incluso cotidianas, donde de manera comunitaria se afronta la resolución alternativa de conflictos, buscando la reconciliación entre los involucrados, comprendiendo que el modelo de justicia tradicional no trabaja sobre los sujetos. Dentro de los objetivos de la justicia retributiva no se incluyen medidas encaminadas a la no repetición de los hechos. En cambio, el proceso restaurativo permite al victimario tomar razón del daño que provocó, mostrar signos de arrepentimiento y reparar a la víctima. Ello facilita el camino para la no repetición de los actos.

La justicia transicional y la justicia restaurativa se complementan: ambas tienen un objetivo similar –alcanzar una reparación íntegra para las víctimas (de delitos de lesa humanidad)–, lo cual potencia la reconstrucción del tejido social. Hemos sostenido que la justicia restaurativa puede contribuir a la justicia transicional, sobre todo en los puntos que causan más conflicto al momento de hacer frente a un periodo de transición: la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia.

²⁷ PNUD (2017), p. 7.

El derecho a la verdad corresponde al derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer todo lo relacionado con el abuso del que han sido objeto, incluyendo la posibilidad de identificar a los victimarios, conocer las causas que originaron tales acciones y el destino que corrieron sus seres queridos, en caso de muerte o desaparición. Esta figura del derecho a la verdad corresponde a la perspectiva individual que hace alusión al derecho que tienen las víctimas a la verdad. También nos encontramos con una mirada colectiva, que versa sobre el derecho que tienen las comunidades o el pueblo de conocer su historia y construirla, conociendo todos los hechos que provocaron tales delitos de lesa humanidad. Hemos sostenido que es obligación del Estado resguardar la memoria de la nación y fomentar su conocimiento por todos, además de adoptar medidas para la no repetición. Las comisiones de verdad en los procesos transicionales desempeñan la tarea de recopilar y proteger la información de lo acontecido, para que con su informe final se permita construir una verdad que sea compartida y conocida por todos los sectores sociales y que a través de la aceptación y adopción de medidas reparatoras pueda volver a unir a la sociedad, reconociendo a las víctimas, respetando sus relatos, y reprochando el daño provocado por los perpetradores. El derecho a la justicia es uno de los desafíos más grandes al que se enfrentan los países en transición, puesto que, posterior a un proceso bélico, se genera un agotamiento institucional que no permite que el Estado pueda aplicar la justicia, sin que eso amenace quebrantar nuevamente la democracia. Los perpetradores adoptan diferentes medidas para evadir su responsabilidad penal y civil, que terminan por bloquear la aplicación de la justicia. En este sentido, reconocemos en la justicia restaurativa una posibilidad para complementar este sistema de justicia debilitado o corrompido, que permita proteger la transición y resguardar el derecho de las víctimas a que se reconozcan y dignifiquen sus relatos y vivencias.

A raíz de esto investigamos lo sucedido en Sudáfrica, posterior al apartheid y con ocasión de su transición política. En el modelo sudafricano de justicia transicional pudimos identificar elementos de la justicia restaurativa y comunitaria. Uno de los rasgos que distinguen el modelo sudafricano es el otorgamiento de amnistías individuales por parte de la Comisión de Verdad y Reconciliación. Los perpetradores debían solicitar la amnistía y para acceder a ella debían otorgar toda la información sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas, someterse a interrogatorios con las víctimas presentes, y

posteriormente el Comité calificaba la concurrencia de la misma. Las víctimas solo eran escuchadas para calificar la veracidad del relato, pero no en cuanto a la sanción que recibiría el sujeto. Sin embargo, a pesar de las facultades descritas, la Comisión de Verdad de Sudáfrica no obtuvo los resultados esperados. Las víctimas fueron abandonadas por el Estado, quien no cumplió con las medidas de reparación, y eso ha provocado que a la fecha sigan exigiendo justicia y reparación por lo que vivieron en el periodo del apartheid.

Aquí nace la interrogante de si es posible transar la justicia por la verdad y si esta última es capaz por sí sola de reparar el daño causado a las víctimas del régimen violento. Consideramos que no se puede demostrar que la verdad por sí sola conduzca a la reconciliación. Es necesario que se les otorgue una mayor participación a las víctimas en todas las etapas del proceso, y aplicar los aportes realizados por el modelo restaurativo al proceso transicional. Abogando por la complementariedad entre ambas, sin considerar la supresión de una por la otra, pues para los casos de violaciones sistemáticas de derechos humanos resulta implausible un mecanismo basado en perdones o impunidad. Considerando que los estados se encuentran en una situación de quiebre institucional, en el que se ven incapaces de aplicar el sistema judicial, es necesario considerar que si bien es buena la presión internacional, es muy difícil que pueda conseguir sus objetivos, pues materialmente por la dependencia y la soberanía de los pueblos, la comunidad internacional no tiene herramientas coercitivas que puedan obligar a un país a respetar los derechos humanos. La soberanía de los pueblos se vería trasgredida al intervenir fuerzas internacionales para buscar la paz de la nación en conflicto, y por ello es apropiado conocer la experiencia sudafricana. Si bien Sudáfrica buscó un camino intermedio, de todas maneras no se le dio completa cabida a la voz de las víctimas, que no pudieron participar en cuanto a la concesión de la amnistía. En ocasiones pueden ser más reparadores otros elementos que se alejan de lo económico, y que inclusive en Sudáfrica las personas que accedieron a la amnistía ni siquiera se encontraban obligados a pedir perdón o mostrar señales de arrepentimiento.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y obras

- BENAVIDES, Samir (2011): Justicia en épocas de transición. Conceptos, modelos, debates, experiencias. (Barcelona, Instituto Internacional atalán).
- BOLÍVAR Daniela, Vanfraechem, Inge (2015): Víctimas en justicia restaurativa: ¿sujetos activos o en necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales (Bogotá, Universidad Psychol).
- BONET, Jordi, ALIJA, Rosa (2009): Impunidad, derechos humanos y justicia transicional. (Bilbao, Universidad de Deusto).
- CIURLIZZA, Javier (2008): “Las paradojas de la judicialización de crímenes contra los derechos humanos y la construcción de nuevos paradigmas en América Latina”. El legado de la verdad: impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina, pp. 94-102.
- IBARRA, Adelaida (2016): “Justicia transicional: la relación derecho-poder en los momentos de transición”, Revista de Derecho Barranquilla, N° 45, pp. 237-261.
- HAYNER, Priscilla: Verdades innombrables (México, Fondo de Cultura Económica).
- DANDURAND, Yvon (2006): Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa (New York, Naciones Unidas).
- LIRA, Elizabeth (2008): “Chile 1990-2007: políticas de verdad, reparación y justicia”, en El legado de la verdad: impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina, pp. 198-210.
- PATIÑO, Mauricio, RUIZ, Adriana. (2015): “La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UPB, Medellín, Vol. 45, pp. 213-255.
- TEITEL, Ruti G. (2003): “Transitional Justice Genealogy”, Harvard Human Rights Journal, Vol. 16, pp. 69-94, version en castellano disponible en <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/Manual-Justicia-Transicional-esp%C3%B1ol-versi%C3%B3n-final-al-21-05-12-5-1.pdf>.
- UPRIMNY, Rodrigo, SAFFON, María (2005): Justicia transicional y justicia restaurativa: Tensiones y complementariedades (Bogotá, Ediciones Antropos).
- VAN ZYL, Paul (2008): Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto (Bogotá: ICT), disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29755.pdf>.

ZEHR, Howard (2010): El pequeño libro de la Justicia Restaurativa (Good Books), disponible en https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf.

Documentos en formato electrónico

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES (2018): Informe Anual Sobre Derechos Humanos, Negacionismo en la era de la postverdad: Verdad, Justicia y Memoria en Chile, a dos décadas del Caso Pinochet. Disponible en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2018/Collins-Negacionismo.pdf>.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES: Medidas de reparación en Chile desde 1990. Disponible en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/boletinesobservatorio/Descripcion-de-medidas-reparacion-MAYO2012-16.pdf>.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL (ICTJ): En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de verdad eficaz. Disponible en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL (ICTJ): Las reparaciones en la teoría y la práctica. Disponible en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Reparations-Practice-2007-Spanish.pdf>.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL (ICTJ): Ignorando sus demandas de justicia, Sudáfrica fracasa ante las víctimas del apartheid. Disponible en <https://www.ictj.org/es/news/ignorando-sus-demandas-de-justicia-sudafrica-fracasa-ante-las-victimas-del-apartheid>.

ESPINOZA, Víctor, ORTIZ, María Luisa, ROJAS, Paz: Comisiones de la Verdad: ¿Un camino incierto? Estudio comparativo de Comisiones de la Verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica (Santiago: CODEPU). Disponible en http://www.apr.ch/content/files_res/Estudio2.pdf.

DIAGONAL PERIODICO: Las víctimas del Apartheid piden justicia en Sudáfrica, Madrid 2015. Disponible en <https://www.diagonalperiodico.net/global/27977-victimas-del-apartheid-piden-justicia-sudafrica.html>.

EL ESPECTADOR: Las falencias del proceso de paz en Sudáfrica. Colombia 2016. Disponible en <https://www.elspectador.com/colombia2020/politica/las-falencias-del-proceso-de-paz-en-sudafrica-articulo-854428>.

INFOBAE: La reconciliación post apartheid, el caso sudafricano. Disponible en <https://www.infobae.com/def/internacionales/2017/12/29/la-reconciliacion-post-apartheid-el-caso-sudafricano/>.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social. Institute for Democracy and Electoral Assistance & Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.idea.int/publications/vjr/upload/IDEA-IIDH.pdf>.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: Hechos del callejón: del dolor a la Verdad y a la Reconciliación, PNUD. Disponible en internet: <http://www.pnud.org.co/hechosdepaz/echos/pdf/21.pdf>.

REÁTEGUI, Félix, ed. (2011): Justicia Transicional: Manual para América Latina. Disponible en <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/Manual-Justicia-Transicional-español-versión-final-al-21-05-12-5-1.pdf>.